

4. ¿Cuándo hacemos “comunicación pública” o “puesta a disposición” de una obra?

Desde el punto de vista de la propiedad intelectual, hacer “comunicación pública” significa dar acceso a una pluralidad de sujetos a una obra, sin que previamente hayamos distribuido ejemplares de la misma en soporte tangible (principal diferencia con los actos de distribución, en los que la obra siempre viaja en un soporte tangible).

Es uno de los cuatro derechos de explotación y se regula en el artículo 20 de la LPI, que contempla hasta 11 actos de comunicación pública posibles. Entre ellos, *“la puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija”* (art. 20.2.i) LPI)

En las bibliotecas hacemos ejercicio del derecho de “comunicación pública” cuando proyectamos una película u otro material audiovisual o cuando organizamos actos en que se recita poesía o cualquier otra obra literaria.

Hacemos ejercicio de la modalidad de “puesta a disposición” en todas aquellas situaciones en las que la biblioteca da acceso a una obra (escrita, sonora o audiovisual) que previamente se haya almacenado en un servidor, permitiendo a los usuarios que accedan a ésta, desde Internet, desde una intranet, o desde cualquier otro acceso controlado o restringido.

Para poder llevar a cabo actos de comunicación pública en general, o de puesta a disposición en particular, debemos contar con la autorización del titular de derechos de autor de la obra (bien sea a través de una autorización particular, o bien sea a través de una licencia universal como las licencias *Creative Commons*), o con una autorización legal a través de alguna excepción, como es, en este caso, la contemplada por el 37.3 de la LPI (si bien es una excepción con tantos requisitos a cumplir que prácticamente anula sus posibilidades de aplicación).

En el caso de puesta a disposición de materiales protegidos por derechos de autor en aulas virtuales, la licencia CEDRO-VEGAP cubre los actos previstos por el art. 32.4 de la LPI, si bien no es una excepción legal a favor de las bibliotecas, sino una de las excepciones legales a favor de la enseñanza.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea viene considerando, a través de diferentes sentencias (por ejemplo, la sentencia de 8 de septiembre de 2016, asunto C-160/2015), que la acción de enlazar a través de internet puede afectar, en algunos casos, al derecho de comunicación pública.

Ello sería así cuando el enlace permita el acceso a la obra a un público nuevo al que estaba previsto originariamente (por ejemplo, si el enlace se realiza de tal manera que permite eludir medidas de restricción de acceso, como contraseñas, que el titular de la obra haya podido poner en su página) Por tanto un enlace desde una página web a otra página web de libre acceso no afectaría, en principio, al derecho de comunicación pública.

Ahora bien, en el caso en que la página desde la que se haga el enlace tenga ánimo de lucro y se enlace a un recurso subido a la red de forma ilegal, o bien si quien realiza el enlace conoce o "pudiera razonablemente conocer" que la página enlazada ha sido subida de forma ilegal, se considerará que se realiza una comunicación pública no autorizada de la obra. Por tanto, no deben enlazarse recursos en que sea manifiesto que han sido subidos a internet de forma ilegal.

En relación a la incrustación de vídeos en páginas web habría que hacer la misma interpretación. La incrustación no implica realizar una nueva reproducción de un vídeo sino un enlace. Si la incrustación del vídeo no permite el acceso a un público nuevo al previsto inicialmente, porque el vídeo ya se difundía de forma abierta por internet, en principio, no se vería afectado el derecho de comunicación pública. Ahora bien, sí que se produciría una comunicación pública no autorizada si se incrusta un vídeo subido de forma ilegal a internet y la página desde donde se realiza la incrustación tiene ánimo de lucro, o si quien realiza la incrustación conoce, o "pudiera razonablemente conocer", que el vídeo ha sido subido a la red de forma ilegal.